**EXPEDIENTE:** 1VQU-0065/11
**OFICIO:** PPOF-0053/12
**RECOMENDACIÓN: NO.02/2012**
**VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:**
**A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**
(POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO)
**AL DERECHO A LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN**
(POR ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES)

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 de Marzo de 2012

**LIC. SAÚL JIMÉNEZ PÉREZ**
**DIRECTOR DE LA POLICÍA VÍAL**
**MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**
**P R E S E N T E.-**

**Distinguido Director:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7° Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.[1]

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los

[1] Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "**VU**", y a las personas involucradas como "**T1**" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU,** por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas directamente a **CARLOS ALVARADO BAUTISTA** agente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

## I.- HECHOS

Según **VU** el día 01 de Marzo del año 2011, al regresar de un viaje de la Ciudad de León, Guanajuato, se dio cuenta de que ya no se encontraban dos vehículos de su propiedad, los cuales estaban estacionados sobre la calle Liberalismo casi frente al domicilio marcado con el número 600, del Fraccionamiento Flores Magón de esta Ciudad Capital. Por lo que después de andar indagando en donde se encontraban sus vehículos, los encontró en la Pensión "Libertad".

Por lo anterior se presentó con el entonces Director de Tránsito Municipal Lic. José de Jesús Téllez González, quien le manifestó de forma personal que habían retirado los vehículos de la vía pública debido a una llamada telefónica anónima, manifestando que los vehículos estaban abandonados. Posteriormente se entrevistó de nueva cuenta con el Lic. José de Jesús Téllez González quien cancelo al 100% las infracciones que se elaboraron de los vehículos; sin embargo el importe de la pensión

fue pagado por **VU** debido a que el servicio de las grúas y Pensión "Libertad" no están concesionadas por el H. Ayuntamiento de esta Capital.

## II. E V I D E N C I A S

**1.-**Escritos de queja presentados ante este Organismo, los días 7 y 10 de Marzo de 2011 signados por **VU,** quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a la Dirección de Policía Vial de Seguridad Pública Municipalquien con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

> "*…el pasado 1º de marzo del presente año me trasladé a la Ciudad de León, Guanajuato* […] *al retornar a las 23:00 horas me sorprendo al no encontrar mis vehículos estacionados sobre la calle antes mencionada frente a mi domicilio, los vehículos son un Nissan color blanco, cuatro puertas, modelo 2001 número de serie 3N1EB31S21K-240309, motor JA16-722821S, cerrado y con bastón al volante; el segundo un Volkswagen Golf rojo, cuatro puertas, modelo 1989, serie 19K0313752. El día jueves 3 de los presentes, me entrevisté con el Director de Tránsito de nombre José de Jesús Téllez González, quien me manifestó de forma personal que habían retirado mis vehículos por una llamada telefónica anónima quien les indicó que les molestaban estos vehículos. Por lo que solicité a éste me facilitara una copia del informe de los elementos que levantaron la infracción de mis vehículos.* […] *de igual forma solicito se me devuelvan inmediatamente mis vehículos sin que tenga yo que pagar dinero alguno ya que todos los gastos que genere esta acción es por determinación de la autoridad aquí señalada*". Por lo que hace al segundo escrito presentado por el quejoso, se transcribe lo siguiente:
> "*…me entrevisté nuevamente con José de Jesús Téllez Sánchez (sic) Director de Tránsito de este Municipio, quien me canceló las infracciones que se elaboraron a mis vehículos, anexo boleta de infracción A-0395297 de fecha 01 de marzo de 2011, signada por Carlos Alvarado Bautista en donde se señala clave 96 y el articulo violado 184 fracc-96, rezando 'abandonar vehículo en vía pública', número de parte informativo 1050/2011. Aclaro que esta boleta de infracción no*

*corresponde al número de serie de mi vehículo 3NIEB31S2K240230309. Así mismo anexo boleta de infracción numero A-0395298, de la misma fecha por el mismo motivo, con parte informativo 1016/2011 aclaro que esta boleta de infracción no corresponde al número de serie de mi vehículo 19K0313752.* […] *si bien José de Jesús Téllez Sánchez (sic) canceló el valor de esas infracciones, también se apoderó de mis bienes sin mi autorización y sin fundamento alguno para llevar al corralón mis vehículos, por lo que estoy pagando la cantidad de $ 1368.80 pesos (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), como lo señala la factura número 26343 de fecha 8 de marzo de 2011 de la empresa Pensión Libertad, ahora bien, de inicio pido se me cubran los gastos generados, el daño moral que se me ha acusado y los días de sueldo perdidos al apersonarme a dicha liberación de mis vehículos además de las sanciones correspondientes para estas personalidades, así como una disculpa pública.* […] *Al encontrarme en el corralón de las grúas libertad en donde se encontraron mis vehículos, en presencia de Juan Díaz Martínez le señale a este que mi automóvil Volkswagen Golf le habían quitado recientemente la parrilla, carburador y la batería. Por lo que también responsabilizo a los Elementos de esta Corporación para que se hagan cargo de los daños causados a mis bienes, ya que como se podrá desprender de esta investigación mis vehículos fueron literalmente robados, toda vez que si bien existen infracciones, partes informativos, arrastre de grúa y he efectuado en pago de esto dicho evento no corresponde a mis vehículos.*"**(Fojas 1 a 4)**

**2**.- Informe rendido por el entonces Director de Policía Vial Lic. José de Jesús Téllez González, mediante oficio número DPV/089/03/2011, mediante el cual refirió que el motivo y fundamento legal por el cual fueron asegurados los vehículos de **VU** fue de conformidad con los artículos 119 F.1 y 184 F. 96 del Reglamento de Tránsito Municipal vigente en esta Capital y articulo 82 F. 5 de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado. Que el agente que aseguró los vehículos fue Carlos Alvarado Bautista. Asimismo anexó copia simple de las boletas de infracción A0395298 y A0395297, además de las copias de los inventarios números 48004 y 47863 de Grúas y Pensión Libertad. Finalmente refirió que esa Dirección a su cargo no tenía conocimiento de lo manifestado por el recurrente, puesto que es un reporte que se

genera en el área de atención ciudadana 072, en cual se canaliza en forma genérica a la Subdirección Operativa y se actúa conforme al reglamento Municipal vigente en la Capital y no de manera personal. Anexó la siguiente documentación:

a) Parte informativo 1016/11 de fecha 01 de marzo de 2011 signado por Carlos Alvarado Bautista, Policía Vial de la Sección Motociclistas mediante el cual refiere que un vecino de la calle Articulo 123 de la Colonia Flores Magón, reportó un vehículo abandonado Tsuru color blanco con placas de circulación UYZ-91-88 y un Golf color rojo con placas de circulación UXZ-52-92, ubicados en la calle Liberalismo del mismo fraccionamiento por la calle Juan Sarabia, por lo que me trasladé al lugar antes mencionado a bordo de la M.R.P. 417 de esta D.G.S.P.M., verificando lo anterior localizando al vehículo marca V.W., tipo sedán, color rojo, con placas de circulación UXY-5292/SLP, el cual presentaba huella visibles de abandono, indagando por los alrededores no logrando localizar a su propietario, motivo por el cual solicita a la central de comunicaciones el apoyo de una grúa arribando minutos más tarde una del servicio particular Libertad elaborándose el inventario número 48004, siendo trasladado dicho vehículo a la pensión ubicada en carretera 57 frente a entrada a Residencial Orquídeas. Por lo antes expuesto se elaboró el folio de infracción 0395298 por el siguiente motivo: abandonar vehículo en la vía pública, con fundamento legal en el artículo 119 fracción 1, sancionado en el artículo 184 fracción 96 del Reglamento de Tránsito Municipal.

b) Copia simple del inventario número 48004 de "Grúas y Pensión Libertad", en el que constan que el vehículo depositado era un Golf, color rojo con placas de circulación UXZ-5292,en el cual se desprende que dicho vehículo no traía parrilla, batería ni carburador. Además como observación se destaca que era un vehículo abandonado faltando piezas de motor y carrocería.

c) Parte informativo 1015/11 de fecha 01 de marzo de 2011 signado por el mismo oficial Carlos Alvarado Bautista,[…] localizando al vehículo marca Nissan, tipo sedán, color blanco, con placas de circulación UYZ-9180/SLP, el cual

presentaba huella visibles de abandono, indagando por los alrededores no logrando localizar a su propietario, motivo por el cual solicita a la central de comunicaciones el apoyo de una grúa arribando minutos más tarde una del servicio particular Libertad elaborándose el inventario número 47863, siendo trasladado dicho vehículo a la pensión ubicada en carretera 57 frente a entrada a Residencial Orquídeas. Por lo antes expuesto se elaboró el folio de infracción 0395297 por el siguiente motivo: abandonar vehículo en la vía pública, con fundamento legal enel artículo 119 fracción 1sancionado en el artículo 184 fracción 96 del Reglamento de Tránsito Municipal.

d) Copia simple del inventario número 47863 de las Grúas y Pensión Libertad, en el que constan que el vehículo depositado era un Tsuru, color blanco, con placas de circulación UXZ-9180, y del cual se desprende que dicho vehículo se encontraba cerrado y sin llaves. **(Fojas 16 a 22)**

**3**.- Acta circunstanciada 1VAC-0239/11 del 04 de Mayo de 2011,en la que consta la llamada telefónica que personal de este Organismo sostuvo con **T1**, quien refirió:

"…que él no fue quien reportó dos vehículos abandonados en la calle Liberalismo del Fraccionamiento Flores Magón, que no se dio cuenta cuándo se los llevaron debido a que no se encontraba en su domicilio, sin embargo, éste se había enterado de la molestia de algunos vecinos, de que esos vehículos se encontraban abandonados en dicha calle, que incluso uno de ellos tenía el cofre amarrado con un alambre y otro no tenía parrilla. Incluso una vecina le había comentado días anteriores, que le preocupaba que esos vehículos estuvieran ahí, debido a que pandilleros se ocultaban en esos carros para atracar a los vecinos*".* **(Foja 31)**

**4.-**Acta circunstanciada del 12 de mayo de 2011, en la que consta la comparecencia de **VU**, quien manifestó:

"*…no es mi deseo conciliar con el Director de Seguridad Pública Municipal, toda vez que considero que la autoridad*

*con su actuar, no solo me ha causado perjuicio cuantificado en dinero o material, sino que con su actuar me ha perjudicado de manera moral…".***(Foja 33)**

**5.-**Informe adicional enviado por el Lic. José de Jesús Téllez González, el 26 de mayo de 2011, mediante oficio DPV217/05/2011, en el que refirió lo siguiente:

a) Que el motivo por el que se procedió a retirar los vehículos de la vía pública, fue por un reporte anónimo de un vecino de la calle Articulo 123.
b) Transcribió el contenido de los artículos 119 F. I que a la letra dice: En la circulación de vehículos se prohíbe abandonar sobre la vía pública vehículos sin causa justificada. Articulo 184 F. 96: Las infracciones a este Reglamento y su tipo de sanción son las contenidas en la tabla siguiente: 96.- Abandonar vehículos en vía pública (multa).
c) Los partes informativos números 1015/11 y 1016/11, fueron remitidos por el C. Carlos Alvarado Bautista, Policía Vial de la sección motociclistas.
d) El volante de turno fue elaborado por el Comandante Armando Puente Puente, Subdirector de Operaciones de la Policía Vial.
e) En la boleta de infracción No. A0395298 corresponde al número de serie 19120313757. Boleta de infracción No. A0395297, serie No. 3N1EB31S21K240309.
f) El quejoso se presentó en estas oficinas, solicitando apoyo para la cancelación de las infracciones, mismas que se cancelaron al 100%.
g) Los inventarios de los vehículos son elaborados por el conductor de la grúa, deben ir firmados por el Oficial que labora la infracción y el conductor del vehículo en caso de que se encuentre a la vista.**(Foja 38)**

**6.-**Informe adicional con número de oficio SBDJ/1578/2011 recibido en este Organismo el día 01 de agosto de 2011, mediante el cual envió copia simple de la bitácora de central de radio y orden económica del día, documentos de fecha 01 de marzo de 2011, de las que se observa que el Agente Carlos Alvarado Bautista abordo de la

unidad económica M417, realizo el Operativo Chatarra a las 13:00 y 13:10 horas sobre la calle Liberalismo número 610 y 620, de dos vehículos un Nissanblanco y un Volkswagenrojo, anotando los números de infracción A0395297 y A0395298.**(Fojas 45 a 49)**

**7.**- Acta circunstanciada número 1VAC-0595/11 de fecha 23 de Septiembre de 2011 en la que consta la comparecencia de **VU**, quien refirió:

> "*Que una vez que se me dieron a conocer los informes rendidos por la Dirección de Tránsito Municipal refiero que no estoy conforme con la contestación rendida desde un inicio por ellos a la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas respecto del oficio DQSI-0032/11 del 11 de marzo de 2011, ya que en el punto 7 de dicho oficio se solicitó al Director de Policía Vial Municipal, que expresara si tenía conocimiento de mi asunto, a lo que el Lic. José de Jesús Téllez González refiere en su oficio DPV/089/03/2011 del 21 de marzo, que no tenía conocimiento de mi asunto, cuando yo de manera personal le entregué a él directamente el escrito que anexé a mi comunicado a este Organismo, como consta con el sello de recibido de la Dirección de Policía Vial de fecha 3 de marzo de 2011. Situación a la que entonces hasta el día de hoy la autoridad que señalo como responsable, no ha dado cabal contestación a los requerimientos planteados por este Organismo. Asimismo manifiesto mi total inconformidad con las copias de las bitácoras que anexó el mismo Director de Policía Vial en su oficio SBDJ/1578/2011 y que se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 01 de Agosto, ya que en las bitácoras de la Central de Radio no constan las firmas del responsable de dicha Central, además que quisiera solicitar que este Organismo requiera nuevamente a la Dirección de Policía Vial para que envié las bitácoras completas y de ser posible manera de copias certificadas. Finalmente solicito que esta Comisión requiera a su vez a la Autoridad para que informe si existe alguna concesión de su parte con las 'Grúas y Pensión Libertad', en caso de ser afirmativo que anexe constancias que acrediten su dicho".***(Foja 54)**

**8.-** Acta circunstanciada 1VAC-0193/12, de la que se desprende que el Comisario de Seguridad Pública Municipal, informó que esa Corporación a su cargo no cuenta con ningún tipo de convenio con grúas particulares para el H. Ayuntamiento de esta Capital y por ende tampoco para esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal.**(Foja 57)**

## III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que aproximadamente a las 13:00 horas del día 01 de Marzo de 2011, el policía vial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA** recibió el reporte de que dos vehículos se encontraban abandonados en la vía pública, sin embargo omitió cerciorarse de que los autos efectivamente carecían de dueño o de persona alguna que se hiciera responsable de éstos, de igual forma, el policía vial fue omiso en solicitar el auxilio de las grúas con las que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública Municipal o en su defecto, de las que cuentan con un convenio con el Ayuntamiento de esta Capital, por lo que realizó el aseguramiento de los dos vehículos con un servicio de grúas y pensión de carácter particular, según consta en la evidencia 8 de la presente.

Por tal situación **VU** tuvo la necesidad de pagar el importe total por concepto de servicio de grúa y pensión de los vehículos de su propiedad.

El servidor público responsable de las violaciones a derechos humanos en agravio de **VU** resulto ser:**CARLOS ALVARADO BAUTISTA,** quien fue señalado por **VU** dentro del contenido de su escrito fechado el 10 de marzo del año en curso.

**A.- VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD DE SEGURIDAD JURÍDICA.** POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,en los artículos 8 y 10 de la **Declaración Universal de los Derechos**

**Humanos**, en el artículo 8 de la **Convección Americana de Derechos Humanos**, artículo XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, así como en losartículos 150 y 151 del **Reglamento de Tránsito v**igente en el Municipio de San Luis Potosí.

**B.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN**. POR ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES.

Por su parte, este derecho humano se encuentra tutelado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el párrafo primero del artículo 16 numeral que es congruente con el artículo 17, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXIII dela **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**;artículo21 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y párrafos segundo y tercero del artículo 151 del **Reglamento de Tránsito v**igente en el Municipio de San Luis Potosí.

**C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos del agente de Tránsito Municipal identificado como:**CARLOS ALVARADO BAUTISTA,** son de considerarse además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1° y 2° del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 60 fracciones V y XII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder el mencionado agente de autoridad es susceptible de que se le instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como artículo 1º de la misma Constitución y 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

## IV. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí determina que se transgredieron concatenadamentelos siguientes Derechos Humanos:

**A.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un principio por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente a la autoridad. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales,para definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, es que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos encuentra que el policía vial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, vulneró este derecho en agravio de **VU**, pues si bien es cierto, el agente de autoridad refiere en su parte informativo que su actuación derivó de un reporte telefónico acerca de que los vehículos descritos en el apartado de evidencias de la presente recomendación, se encontraban abandonados en la vía pública, también lo es que en el expediente de mérito no existe algún medio probatorio que acredite que el oficial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**sedio a la tarea de la localización del propietario de dichos vehículos para así justificar que efectivamente los autos estuvieran abandonados, pues el sólo dicho del oficial no es suficiente convicción para corroborar que sí buscó al propietario o a persona alguna que se hiciera responsable de los vehículos, lo cual deja en estado de incertidumbre e indefensión a

**VU**,pues el agente únicamente manifiesta en sus partes informativos números 1015/11 y 1016/11 lo siguiente:

> "…*me trasladé al lugar antes mencionado a bordo de la M.R.P. 417 de esta D.G.S.P.M., verificando lo anterior localizando alos vehículos,* ***los cuales presentaban huella visibles de abandono, indagando por los alrededores no logrando localizar a su propietario***…"

Situación que resulta por demás incompleta, ya que no hace referencia alguna sobre la forma en que se percató que ambos vehículos efectivamente se encontraban abandonados, mucho menos menciona cómo llevó a cabo la indagación tendiente a localizar al propietario de los autos y que no obtuvo un resultado satisfactorio. Además de lo anterior, el citado agente de autoridad, fue omiso en solicitar el arrastre de los vehículos al servicio de grúas con que cuenta la propia Dirección General de Seguridad Pública Municipal o en su defecto, a los servicios que se encuentren concesionados por el Ayuntamiento, tal y como lo establece el propio Reglamento de Tránsito vigente en esta Capital, en su artículo 151, el cual a la letra reza:

> "**Artículo 151**. **La Dirección contará con un equipo de grúas e inmueble de encierro que prestarán el servicio de arrastre, traslado y pensión de vehículos** mediante pago de derechos de conformidadcon la Ley de Ingresos del Municipio.
> **Podrá auxiliarse de concesionarios autorizados por el Ayuntamiento** cuyo costo no podrá excederde lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.
> Para efectos del presente artículo se entiende como concesionario de grúas la persona física omoral a quién el Ayuntamiento le adjudica la concesión de explotar este servicio en un plazodeterminado y bajo condiciones específicas."

Ahora bien, siguiendo con el contenido del numeral anterior, se puede deducir que existe una orden de preferencia en cuanto a los servicios de grúas que solicite cualquier agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, pues en primer lugar, la Corporación debe contar con un equipos de grúas e inmueble de encierro, en caso de que no se cuente con ello sólo podrá auxiliarse de

los concesionarios que estén debidamente autorizados por el Ayuntamiento; sin embargo y como consta en la documental que se agregó al expediente de mérito como **evidencia 8** de la presente, el propio Comisario de Seguridad Pública Municipal manifestó que el Ayuntamiento de esta Capital ni esa Dirección a su cargo cuentan con ningún tipo de convenio con grúas particulares, situación por la que queda demostrado que los vehículos propiedad de **VU** fueron trasladados por un servicio de grúas y pensión particulares, siendo éste "Servicio Público Federal Grúas y Pensión Libertad", tal y como consta en la**evidencia 2 inciso d**).

**B.- DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESION.** POR ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES.

De acuerdo a lo establecido por el manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos del Estado de Coahuila,la denotación de la violación al derecho a la Propiedad y Posesión por un **aseguramiento indebido de bienes,se refiere a que la autoridad, en ejercicio de sus funciones, asegure un bien y, que tal aseguramiento lo realice en forma inadecuada, sea sin motivación, o sea sin fundamento para realizarlo.**

Ahora bien, para este Organismo protector de Derechos Humanos, quedo suficientemente comprobado que el día 01 de marzo del 2011, los vehículos propiedad de **VU** se encontraban estacionados sobre la calle Articulo 123 del Fraccionamiento Flores Magón de esta ciudad Capital, mismos que fueron asegurados por el policía vial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, esto obedeciendo a un reporte realizado por vecinos del fraccionamiento en mención, tal y como consta en los partes informativos números 1015/11 y 1016/11 así como en los inventarios realizados a cada uno de los vehículos y en las boletas de infracción realizadas por el mismo agente.

Situación que quedo plenamente comprobada en la evidencia número 3 de la presente Recomendación, con la entrevista que personal de este Organismo realizó a **T1**, quien refirió:

> *"…sin embargo, éste se había enterado de la molestia de algunos vecinos, de que esos vehículos se encontraban abandonados en dicha calle, que incluso uno de ellos tenía el cofre amarrados con un alambre y otro no tenía parrilla. Incluso una vecina le había comentado días anteriores, que le preocupaba que esos vehículos estuvieran ahí, debido a que pandilleros se ocultaban en esos caros para atracar a los vecinos."*

Si bien es cierto que el aseguramiento de los vehículos de **VU**, se debió a un reporte de abandono por parte de vecinos de la colonia en mención, también lo es que el policía vial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA** no corroboró que efectivamente los autos estuvieran abandonados puesto que solo se abocó a la realización de las infracciones, sin antes indagar si existía un dueño de los vehículos o persona alguna que se hiciera responsable de los mismos.

Además el mismo policía vial se dio a la tarea de solicitar a la central de comunicaciones el apoyo de una grúa, arribando minutos más tarde una del servicio particular "Libertad", para llevar a cabo el aseguramiento de los vehículos, sin agotar previamente la preferencia con la que cuentan las grúas propias de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, ni verificar primero que el servicio que arribó al lugar de los hechos estuviera concesionado por el Ayuntamiento de esta Capital. Tal y como se acredita con los inventarios realizados por el policía vial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, los cuales quedaron asentados bajo los números de folios 47863 y 48004 del servicio "Grúas y Pensión Libertad" (**Evidencia 2 incisos b y d**). De igual forma el agente de autoridad se abocó a la elaboración de las boletas de infracción de cada vehículo, registradas bajo los folios A 0395298 y A 0395297, en las que consta que el concepto de las mismas fue abandonar vehículo en la vía pública, contexto que se encuentra previsto en el artículo 184 fracción 96 del Reglamento de Tránsito vigente en esta Capital:

**Artículo 184**. Las infracciones a este Reglamento y su tipo de sanción son las contenidas en la tabla siguiente:

| | INFRACCIÓN | MULTA | ARRESTO | SUSTITUCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 96 | ABANDONAR VEHÍCULO EN VÍA | X | | |

Sin embargo, es necesario hacer mención que del mismo contenido de los escritos enviados por **VU** a este Organismo, se desprende que el mismo **VU**se entrevistó con el entonces Director de la Policía Vial, Lic. José de Jesús Téllez González y fue éste, quien ordenó la cancelación de las boletas de infracción en favor de **VU**, tal y como se observa en las copias simples que el propio peticionario anexó a sus escritos iniciales de queja. No obstante lo anterior, la cantidad que ampara el concepto de arrastre y pensión aún se encuentra vigente debido a que el servicio de grúas que solicitó el policía vial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, se trata de uno que no está concesionado por el Ayuntamiento, por lo cual se deja en estado de incertidumbre a **VU**.

La orden ilegal carente de todo fundamento legal imputada a este agente de tránsito para que un servicio particular de grúa y pensión con la razón social "Grúas y Pensión Libertad", arrastrara y llevara hasta su pensión los vehículos propiedad de **VU**, acto el anterior en una franca contravención con lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 151 del reglamento de tránsito vigente.

El referido artículo 151 del Reglamento de Tránsito Vigente en el Municipio de San Luis Potosí a la letra dice:

> *"Artículo 151. La Dirección contará con un equipo de grúas e inmueble de encierro que prestarán el servicio de arrastre, traslado y pensión de vehículos mediante pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.*
>
> ***Podrá auxiliarse de concesionarios autorizados por el Ayuntamiento cuyo costo no podrá exceder de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.***
>
> *Para efectos del presente artículo se* ***entiende como concesionario de grúas la persona física o moral a quien el Ayuntamiento le adjudica la concesión de explotar este servicio*** *en un plazo determinado y bajo condiciones específicas."*

Ahora bien, el Ayuntamiento de San Luis Potosí a la fecha de ocurrir los hechos no le había adjudicado la concesión de explotar el servicio de grúa y pensión a ninguna persona física y/o moral, por consiguiente ningún servicio de grúa particular estaba legalmente facultado para brindar estos servicios que por lo tanto corresponden brindar únicamente y exclusivamente al Ayuntamiento ante la ausencia de concesionarios autorizados que lo auxilien, en consecuencia resulta ilegal el acto cometido por este agente **CARLOS ALVARADO BAUTISTA,** consistente específicamente en ordenar que una grúa particular con razón social "Grúas y Pensión Libertad", arrastrara y encerrara los vehículos en su pensión particular, lo que se demuestra con toda claridad con las documentales que agregó el quejoso como medios probatorios y que son: la boleta de multa que en el espacio relativo a pensión este agente de autoridad escribió "Libertad" refiriéndose a la razón social de ese ente privado, además se agrega inventario de "Grúas y Pensión Libertad" en donde como autoridad aparece la firma del citado agente **CARLOS ALVARADO BAUTISTA.**

Sin que pase desapercibido que al agente de tránsito **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, no le es válido argumentar desconocimiento de que los únicos vehículos legalmente facultados y autorizados para brindar tal servicio son las grúas y la pensión municipales con las que cuenta el Ayuntamiento, toda vez que parte de su función diaria como agente de tránsito es cumplir a cabalidad el Reglamento de Tránsito Municipal de San Luis Potosí y está obligado a conocer que al no existir concesión otorgada por el Ayuntamiento su obligación es ajustar su conducta al artículo 151 y en casos como el aquí reclamado, llamar invariablemente a un servicio de grúa oficial del Ayuntamiento, para dotar de certeza jurídica su acto, pues llamar a un servicio de grúa y pensión no autorizado lesiona gravemente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez queel aseguramiento de un bien (vehículo) queda a merced de una persona no autorizada por la Ley con la anuencia del agente de autoridad, lo que a todas luces es un acto ilegal.

Por lo que resulta verosímil que el aseguramiento de los vehículos propiedad de**VU** fue efectuado violentado su Derecho Humano a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el servicio que se encargó

del arrastre y encierro de los autos en mención, no se encuentra concesionado por el Ayuntamiento.

Así,se consideraque existió un aseguramiento indebido de bienes en agravio de **VU**, pues el agente de autoridad no justifico su actuar respecto de la detención de los vehículos, más no así el motivo de las infracciones, lo cual está prevista en el artículo 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** además de que todo aseguramiento indebido de bienes necesariamente contraviene los artículos 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en el artículo 21 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a la letra dicen:

> **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**
> "**Artículo 17.-**Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."
>
> **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.**
> "**Artículo XXIII**. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."
>
> **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
> "**Artículo 21.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

## C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que

las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

Respecto de las últimas, cabe señalar que esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 63.1*** *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

Ahora bien, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

El artículo **1° Constitucional establece en su párrafo tercero** que:

> *"**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**".*

En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo

ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

> "***La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.***"

Por su participación en los hechos materia de la queja, al agente de Policía Vial: **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, a quien se le ubicó en los hechos tal como se acreditó con la documental pública consistente en los partes informativos 1015/11 y 1016/11 **(EVIDENCIA 2.2)**, es susceptible de que se le inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que en ese sumario se les deslinden las responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde, En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

> ***Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:***
> *"**ARTICULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:*
> *I. Recomendación…"*
> *"**ARTICULO 132.** La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:*
> *…III. La no repetición del acto violatorio□*
> *IV. La reparación de los daños causados□*
> *V. La indemnización a los agraviados, y*
> *VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación."*

Lo anterior toda vez que su conducta atentó contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** congruente con lo

dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

> ***Código de Conducta.***
> *"**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
> ***Artículo 2.**En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."*

Por lo anterior, corresponde a Usted realizar las siguientes acciones, como medidas que impactan directamente en el combate a la impunidad de los agentes policiales que conculcan derechos humanos y cuya actuación perjudica severamente la imagen de la Seguridad Pública Municipal, medidas que son las siguientes:

> **1.** Convocar a la Comisión de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación en el ámbito administrativo para que se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de autoridad aquí señalados.
> **2.** Se garantice la substanciación de dichos procedimientos de manera pronta, expedita y conforme a derecho, para que de resultar responsables los agentes de autoridad aquí señalados se les aplique la sanción correspondiente.

Finalmente, el agente encargado de hacer cumplir la ley debió actuar conforme se estipula en el párrafo séptimo del artículo 19 de nuestra Carta Magna así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, ya que como se evidenció en el cuerpo de la presente, el policía vial **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, solicito el apoyo de un servicio particular de grúas, sin corroborar en un inicio que existiera una

concesión por parte del Ayuntamiento, situación que dejo en estado de incertidumbre a **VU**.

De gran trascendencia resulta además señalar que las corporaciones de Seguridad Pública como parte de los criterios de depuración de su personal, tiene el deber moral de atender los señalamientos que realizan las Comisiones de Derechos Humanos en sus Recomendaciones, cuando se han documentado casos como el que aquí fue descrito, máxime si sus órganos internos de investigación presumen la existencia de responsabilidades administrativas y proponen al órgano sancionador la baja o cese de alguno de sus elementos. En virtud de lo anterior, **A USTED DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL,** emito las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se de vista al Órgano de Control que resulte competente con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que correspondaen contra del policía vialde nombre **CARLOS ALVARADO BAUTISTA**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento a la Luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos[2]. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo[3].

---

[2]Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

[3]ARTICULO 133. La Comisión llevará un registro y control de las medidas precautorias, conciliaciones y recomendaciones que emita. Este registro es público y podrá ser consultado por cualquier persona. La Comisión velará por la seguridad de la persona víctima, quejosa o peticionaria, al insertar cualquier dato personal de ellos en el registro, y éste incluirá al menos los siguientes datos:
I. Tipo de violación;
II. Institución pública responsable;
III. Nombre completo del servidor público responsable de la violación;
IV. Resumen del caso;
V. Términos de la medida precautoria, de la conciliación o de la recomendación;
VI. Modo en que se aseguró la no-repetición del acto violatorio, y
VII. Procedimiento seguido para asegurar el castigo del servidor público responsable, instancia encargada del mismo y lugar a dónde se puede investigar el resultado del mismo.

**SEGUNDA.-** Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a todos y cada de los Jefes de Área de esa Dirección a su cargo, a fin de que instruyan a los elementos bajo su mando inmediato para que cuando se encuentren en casos similares al aquí descrito, agoten el procedimiento que debe seguirse para el aseguramiento de vehículos, es decir, que primero soliciten el apoyo de las grúas oficiales pertenecientes a la Corporación o en su caso, a los servicios de grúas que se encuentren concesionados por el Ayuntamiento. Esto con fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERA.-**Como garantía de reparación del daño, le sea devuelta a **VU** la cantidad de $1,368.80 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO 80/100 MN), la cual fue cubierta por **VU**, como concepto de servicio de grúas (arrastre) y pensión de sus vehículos, para que le fueran entregados, aún y cuando se trataba de un servicio particular. Esto con fundamento en el artículo 132 fracciónIVde la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación.** Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior deconformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

***"Porque tus derechos, son mis derechos"***

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**

L'JAMP/L'JALE/L'RDR/l'stob